

OFORD .:

Nº13598

Antecedentes .:

Consulta recibida el 3 de mayo de 2011

Materia .:

Procedimiento de pago de suma no

disputada en liquidación de un siniestro

SGD .:

N°2011050078325

Santiago, 13 de Mayo de 2011

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑORA

Se ha recibido la presentación del antecedente, por la que consulta el procedimiento para pagar la suma no disputada, a que se refiere el artículo 26 del DS de Hacienda N° 863 de 1989 Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros. Sobre el particular, cumplo con informar lo siguiente:

## 1.- El citado Reglamento dispone en los artículos pertinentes lo siguiente:

Artículo 24.- Contestadas las impugnaciones, el asegurado y la compañía, en su caso, tendrán un plazo de 5 días para manifestar su conformidad y, si hubiere acuerdo, la compañía procederá al pago de la indemnización de inmediato, si ésta procediera.

Artículo 25.- Si persistieran las diferencias entre el asegurador y el asegurado respecto del monto de la indemnización o sobre su procedencia, la compañía deberá notificar al asegurado su resolución, con indicación de que éste tiene derecho a recurrir al procedimiento establecido en la póliza para reclamar el pago de su pretendida indemnización o solucionar las dificultades que subsistan.

Artículo 26.- En el respectivo procedimiento, la compañía deberá poner a disposición del asegurado que así lo requiera, la cantidad no disputada.

## 2.- Por su parte, y en lo que interesa, el Código Civil dispone:

Artículo 1494. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación: sólo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.

Artículo 1551. El deudor está en mora,

- 1º Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;
- 2º Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;
- 3º En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Artículo 1592. Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar, mientras se decide la cuestión, el pago de la cantidad no disputada.

## 3.- De acuerdo a las normas anteriores, se puede informar lo siguiente:

De acuerdo al artículo 24 del Reglamento, la compañía esta obligada a pagar la indemnización de inmediato, si hay conformidad. En caso de haber controversia sobre el monto de la indemnización o su procedencia, esta se resolverá de acuerdo al procedimiento establecido en la póliza, ya sea arbitral o judicial, como lo señala el artículo 25 del Reglamento.

En este sentido, el artículo 1592 del Código Civil, faculta al Juez a disponer el pago de lo no disputado, pero en ninguna parte establece que recién en ese momento nazea la obligación. La época o plazo para el cumplimiento de las obligaciones se regla en esta parte, por lo establecido en los artículos 1494 y 1551, en el sentido que habiendo un plazo para la obligación, debe pagarse en el plazo establecido y de no haberlo, en el indispensable para cumplirla.

Este alcance anterior también es aplicable a lo que señala el artículo 26 del Reglamento, con la precisión que al hablar de "respectivo procedimiento", estar inserto en un Título que se refiere al procedimiento de liquidación y referirse el artículo anterior al procedimiento previsto en la póliza, dicha disposición podría aplicarse tanto al primero como al segundo, con la condición que la cantidad no disputada esté determinada y no exista a su respecto, disenso entre asegurador y asegurado.

Así, si la compañía y el asegurado están contestes en un monto a indemnizar y la obligación que satisface, debe aplicarse la regla contenida en el artículo 24 del Reglamento, en el sentido que el pago de lo no disputado (la suma en la que existe conformidad) debería efectuarse de inmediato, entregando las diferencias que subsistan a

la regla que da el artículo 25 del Reglamento, pudiendo el asegurado requerirlo tanto en el procedimiento de liquidación como en aquel en que se discutan las diferencias.

Finalmente se hace presente que una interpretación contraria, llevaría a que la obligación de la compañía nacería sólo una vez que es demandada, lo que vulnera las normas de cumplimiento de las obligaciones, particularmente las del plazo y de la mora, así como el artículo 24 del Reglamento.

Saluda atentamente a Usted.

> OSVALDO MACIAS MUNOZ INTENDENTE DE SEGUROS POR ORDEN DEL SUPERINTENDENT

and the transport of the section of